



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00043 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes de la Apoderada Judicial del Demandante.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes”

A su vez el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que la competencia territorial en los procesos de cesación de efectos civiles, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, siendo la localidad el domicilio del Demandante, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderado Judicial del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de la Señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando como Apoderada Judicial del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de la Señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ HUÉRFANO, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del CGP, o, conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que lo represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la causa a la Doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en representación de los intereses del demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: DÉSELE el trámite a éste asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza